

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1010/2010

INCIDENTISTA: DAVID JIMÉNEZ RUMBO

ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por **David Jiménez Rumbo**, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1010/2010** y

R E S U L T A N D O :

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias de autos, de los juicios al rubro indicados, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria al Segundo Pleno Extraordinario. El ocho de julio de dos mil diez fue publicada en el diario “El Sur” de Guerrero, la convocatoria al Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a celebrarse el once de julio del presente año, citando como único punto en el orden del día la discusión y, en su caso, aprobación de la convocatoria para la elección de la candidata o candidato de ese partido político a Gobernador constitucional en la citada entidad federativa, que participará en el procedimiento electoral ordinario 2010-2011.

2. Segundo Pleno Extraordinario. El once de julio de dos mil diez, el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, celebró la sesión respectiva, en la cual se aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE PARTICIPARÁ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010-2011”.

3. Notificación de la Convocatoria a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Democrática. El trece de julio de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, un oficio por el cual el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, remitió la convocatoria descrita en el numeral inmediato anterior.

4. Acuerdo ACU-CNE-370/2010. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el catorce de julio de dos mil diez el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE-370/2010, mediante el cual se emitieron observaciones a la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE PARTICIPARÁ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”, el cual fue notificado en esa misma fecha en los estrados, según consta a foja setenta y siete del expediente al rubro indicado.

5. Recurso de queja. El diecisiete de julio de dos mil diez, David Jiménez Rumbo promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja a fin de controvertir diversos actos vinculados a la emisión y convalidación de la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, que participará dentro del proceso electoral ordinario de 2011”, emitidos por el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Consejo Estatal del aludido partido político en la citada entidad federativa y su Comisión Nacional Electoral.

6. Desistimiento. El día diecisiete de julio de dos mil diez, ante la misma responsable, el ahora actor presentó escrito de desistimiento de la queja intrapartidista.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de julio de dos mil diez, David Jiménez Rumbo presentó, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito por el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la aprobación de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011” y, el acuerdo ACU-CNE-370/2010, mediante el cual se emitieron observaciones a ésta.

Mediante proveído de veintitrés de julio del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual quedó identificado con la clave **SUP-JDC-1010/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

8. Ejecutoria. El cuatro de agosto de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio identificado al rubro, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

ÚNICO. Se revoca el acuerdo ACU-CNE-370/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto precisado en esta ejecutoria.

9. Notificación a las responsables. El día cuatro de agosto de dos mil diez, se notificó la sentencia citada en el numeral anterior, a las autoridades responsables.

10. Informe de la responsable. Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis de agosto de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, informó a este órgano jurisdiccional, sobre el “ACUERDO ACU-CNE-389/2010, MEDIANTE EL CUAL, SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-JDC-1010/2010 Y SE EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011” para lo cual remitió la documentación que consideró pertinente.

II. Incidente de inejecución. El seis de agosto dos mil diez, David Jiménez Rumbo presentó en la Oficialía de Partes

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de esta Sala Superior, escrito por el cual promueve incidente de inejecución de sentencia.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar el oficio y sus anexos mediante el cual la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia en el juicio al rubro indicado; el escrito mediante el cual se promueve el incidente de inejecución de sentencia; así como el expediente **SUP-JDC-1010/2010**, a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia del juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal para decidir el fondo de una controversia, incluye su competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad. Igualmente se sustenta esta competencia en el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues, por tratarse de un incidente en el que David Jiménez Rumbo aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1010/2010, es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio a los juicios principales.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en los juicios citados al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Planteamientos del incidentista. Los argumentos David Jiménez Rumbo, actor en el juicio al rubro citado, expuestas en el escrito de demanda incidental, son al tenor siguiente:

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

ÚNICO.-

Conforme a los antecedentes puestos a consideración en esta demanda de inejecución de sentencia, se desprende con meridiana claridad que la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece el marco vinculativo en que la Comisión nacional Electoral, en su carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio, debía conducirse, para dar cumplimiento a la resolución en comento.

En efecto dentro de los considerandos expuestos en la resolución de origen, esta Sala Superior, señalo textualmente lo siguiente:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

*Por las razones expuestas, es inconcuso que le asiste razón al enjuiciante en el concepto de agravio que se resuelve, en tanto que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, debieron rectificar la convocatoria que fue sometida a su consideración, por vulneración al artículo 46, párrafo 2, apartado b), del Estatuto del partido político, y al no hacerlo así, incumplieron con lo previsto en el artículo 28, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo que es suficiente para revocar el acuerdo ACU-CNE-370/2010, **y como consecuencia** la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011” y ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que emita un nuevo acuerdo, en el que, tomando en consideración lo resuelto en la presente ejecutoria, determine las observaciones y rectificaciones que se deban hacer a la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011” a fin de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emita una nueva convocatoria que se ajuste a la normativa intrapartidista.*

En tanto que el punto único de los resolutivos expresó:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo ACU-CNE-370/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **para el efecto precisado en esta ejecutoria.**

Como puede advertirse, resulta incontrovertible, que la decisión de este órgano jurisdiccional estableció, en primer lugar “revocar”, esto es, dejar sin efecto jurídico, tanto el acuerdo ACU-CNE-370/2010, así como la integridad de la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011”.

En segundo lugar, se mandató a la Comisión Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo, en el que, tomando en consideración lo resuelto en la presente ejecutoria, determine las observaciones y rectificaciones que se deban hacer a la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011”; lo que implicaba que ante la revocación del acuerdo y de la propia convocatoria, su actividad debió **ser orientadora y preventiva**, otorgando al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, una explicación detallada de marco normativo relacionado a los procedimientos relacionados a la elección de los candidatos a cargo de elección popular, contemplado tanto en el Estatuto aprobado por el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

XI Congreso Nacional, como del Reglamento de Elecciones y Consultas; así como exponer el procedimiento a seguir para que el órgano directivo partidario en la entidad, pudiera optar entre algunos de los métodos consignados en la normatividad intrapartidista, evitando así nuevas desviaciones jurídicas en la nueva convocatoria que el Consejo Estatal expidiera en su caso.

Lo anterior, resulta claro, al tenor de lo expuesto en la propia resolución de este órgano jurisdiccional, pues con meridiana claridad, se instruye que la Comisión Nacional Electoral, al precisar lo siguiente:

“... ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que emita un nuevo acuerdo, en el que, tomando en consideración lo resuelto en la presente ejecutoria, determine las observaciones y rectificaciones que se deban hacer a la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011” a fin de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emita una nueva convocatoria que se ajuste a la normativa intrapartidista.

No obstante lo inequívoco de la resolución expuesta por este Alto Tribunal, la Comisión Nacional Electoral, de forma incomprensible y arbitraria, pretende evadir el fallo protector, tergiversando el sentido real y vinculativa de la resolución, al **pretender convalidar** el llamado “Consejo Electivo” consignado en la Base Segunda de la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011”, no obstante que como se ha consignado este instrumento fue revocado expresamente por este órgano jurisdiccional, al consignar en el acuerdo ACU-CNE-389/2010, lo siguiente:

Con base en lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que, **el método de Consejo Estatal Electivo para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del estado de Guerrero, es válido, por haber sido aprobado por la mayoría de las dos terceras partes de los consejeros estatales presentes, además de que dicho método se encuentra contemplado por el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, situación que se encuentra corroborada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010, a la que se le da cumplimiento con el presente instrumento.**

De ahí, deriva la ilegalidad planteada, porque de forma arbitraria, la Comisión Nacional Electoral, pretende imponer un método de elección denominado “Consejo Electivo” al darlo por válido en un

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

nuevo acuerdo, cuando este fue revocado expresamente, al considerarse dentro del fallo protector, que no era dable tenerse por legal dicha base, al haberse integrado elementos novedosos al texto normativo que consigna el artículo 36 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Igualmente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en pleno desafío a la sentencia emitida por este órgano electoral, expresa en su nuevo acuerdo identificado como ACU-CNE-389/2010, lo siguiente:

12. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 46 y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de auto organización. En este sentido y dado que el artículo 46, párrafo 3, fracciones d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales definen como un asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, debe entenderse que los mecanismos que aprobó el Consejo Estatal, constituyen un asunto interno del partido y en ese sentido, pueden ser utilizados como herramientas de consulta de los propios consejeros, sin que por esta razón sean vinculantes en el resultado de la elección que se llevará a cabo; en este entendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1 del Estatuto, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, es la autoridad superior en el Estado, entre congreso y congreso, bajo esta premisa las observaciones y rectificaciones que se emitan a la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011", deben estar encaminadas a que lo contemplado en dicho documento se encuentre ajustado a la norma estatutaria y reglamentaria que rige la vida de este instituto político y no contravenir las decisiones y acuerdos tomados en dicho órgano partidario, máxime si estos, se encuentran apegados a dicha normatividad.

13. Que esté cuerpo colegiado, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 14 inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, después de un examen exhaustivo realizado a las reglas que conforman la convocatoria en estudio, para dar claridad y certeza al instrumento convocante y no contravenir las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

vida institucional del Partido de la Revolución Democrática, concluyó oportuno realizar las siguientes:

OBSERVACIONES

A. Se modifica el contenido de la base "SEGUNDA", relativa a los "MÉTODOS DE la ELECCIÓN", para especificar que el Consejo Estatal Electivo se desarrollará acorde a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en relación con los artículos 34 y 35 numeral 1, de la normatividad antes invocada.

A efecto de atender los mecanismo de consulta acordados por el Consejo Estatal en la Fracción I de la base segunda se debe agregar un apartado en el que se establezca con claridad que los mecanismos que se encuentran en la fracción I Base Segunda de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal del Partido en Guerrero, serán utilizados a efecto de buscar alcanzar una candidatura de unidad, sin que los mismos tengan un valor específico, teniendo el carácter meramente consultivos para que sean puestos a consideración de los precandidatos.

B. A efecto de brindar mayor transparencia, certeza y seguridad jurídica, en la base "TERCERA" relativo a la "DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN", se debe adicionar la siguiente leyenda *"La Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, a más tardar con diez días de anticipación a dicha fecha, publicará en cuando menos dos periódicos de circulación estatal la hora y lugar en que se llevará a cabo la Jornada Electoral en el Consejo Estatal Electivo de dicha entidad federativa, para la elección del candidato de este Instituto Político a la Gubernatura del estado libre y soberano de Guerrero"*.

C. En virtud de que el cuatro de agosto de dos mil diez, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010, en relación a la fecha de la emisión del presente instrumento, se debe modificar el periodo de registro de precandidatos o precandidatas a Gobernador o Gobernadora del estado de Guerrero, contenido en la base "CUARTA", para lo cual se propone que sea del 7 al 11 de agosto de 2010.

D. Dada la fecha de la emisión del presente instrumento, se debe modificar la fecha establecida en la base "OCTAVA" relativa a "LAS ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES" del instrumento convocante en estudio, en la que se establecía que el 1 de agosto se llevaría a cabo la sesión del Consejo Estatal para aprobar la celebración de Alianzas y convergencias, para lo cual se propone que

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

dicha plenaria se lleve a cabo el día 15 de agosto del 2010

Por lo anterior expuesto, esta Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos el contenido del ACUERDO ACU-CNE-370/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN OBSERVACIONES A LA “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”

SEGUNDO.- Téngase por realizadas las observaciones a la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”.

TERCERO.- La “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011” queda en los siguientes términos:

“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”.

Como puede advertirse, el considerando 12, establece una acusación de injerencia de este órgano jurisdiccional a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, al expresar lo siguiente:

“... debe entenderse que los mecanismos que aprobó el Consejo Estatal, constituyen un asunto interno del partido y en ese sentido, pueden ser utilizados como herramientas de consulta de los propios consejeros, sin que por esta razón sean vinculantes en el resultado de la elección que ser llevará a cabo; en este entendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 1 del Estatuto, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, es la autoridad superior en el Estado, entre congreso y congreso, bajo esta premisa las observaciones y rectificaciones que se emitan a la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”, deben estar encaminadas a que lo contemplado en dicho documento se encuentre ajustado a la norma estatutaria y reglamentaria que rige la vida de este instituto político y no contravenir las decisiones y acuerdos tomados en dicho órgano partidario, máxime si estos, se encuentran apegados a dicha normatividad.

En este punto es importante destacar, que al margen que si efectivamente puedan existir herramientas auxiliares para la toma de decisiones de los órganos deliberativos y colegiados de un partido político, su implementación sólo puede corresponder a dichos órganos partidistas el establecimiento de dicho modelos, previa discusión, análisis y resolución, para que una vez aprobados, sean analizados a la luz de su legalidad estatutaria y reglamentaria por los órganos superiores de dirección conforme a lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.

Por otro lado, no puede soslayarse, y reitero, que este órgano estableció que correspondía al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, la emisión de una nueva convocatoria, la cual debe estar ajustada a los criterios orientadores y preventivos que ordene en su caso la Comisión Nacional Electoral, debiendo ajustarse en todo momento a la normatividad intrapartidista.

Esta Sala Superior, estableció en la sentencia de fecha 4 de agosto de 2010, lo siguiente:

“... ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que emita un nuevo acuerdo, en el que, tomando en consideración lo resuelto en la presente ejecutoria, determine las observaciones y rectificaciones que se deban hacer a la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011” a fin de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emita una nueva convocatoria que se ajuste a la normativa intrapartidista.

De ahí que sea manifiesta la ilegalidad denunciada.

Por otro lado, en conjunción de lo hasta aquí expresado, y como consecuencia natural resulta ilegal las innovaciones, modificaciones y sobre todo de las transformaciones normativas consignadas en la base segunda de la originaria convocatoria de fecha 11 de julio de 2010, a la pretendida expedición de nueva convocatoria realizada por la Comisión Nacional Electoral de fecha 5 de agosto de 2010, consignadas en el apartado de “OBSERVACIONES”, consistentes en:

OBSERVACIONES

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

A. Se modifica el contenido de la base “SEGUNDA”, relativa a los “MÉTODOS DE LA ELECCIÓN”, para especificar que el Consejo Estatal Electivo se desarrollará acorde a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en relación con los artículos 34 y 35 numeral 1, de la normatividad antes invocada.

A efecto de atender los mecanismo de consulta acordados por el Consejo Estatal en la Fracción I de la base segunda se debe agregar un apartado en el que se establezca con claridad que los mecanismos que se encuentran en la fracción I Base Segunda de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal del Partido en Guerrero, serán utilizados a efecto de buscar alcanzar una candidatura de unidad, sin que los mismos tengan un valor específico, teniendo el carácter meramente consultivos para que sean puestos a consideración de los precandidatos.

B. A efecto de brindar mayor transparencia, certeza y seguridad jurídica, en la base “TERCERA” relativo a la “DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN”, *se debe adicionar la siguiente leyenda “La Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, a más tardar con diez días de anticipación a dicha fecha, publicará en cuando menos dos periódicos de circulación estatal la hora y lugar en que se llevará a cabo la Jornada Electoral en el Consejo Estatal Electivo de dicha entidad federativa, para la elección del candidato de este Instituto Político a la Gubernatura del estado libre y soberano de Guerrero”.*

C. En virtud de que el cuatro de agosto de dos mil diez, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010, en relación a la fecha de la emisión del presente instrumento, se debe modificar el periodo de registro de precandidatos o precandidatas a Gobernador o Gobernadora del estado de Guerrero, contenido en la base “CUARTA”, para lo cual se propone que sea del 7 al 11 de agosto de 2010.

D. Dada la fecha de la emisión del presente instrumento, se debe modificar la fecha establecida en la base “OCTAVA” relativa a “LAS ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES” del instrumento convocante en estudio, en la que se establecía que el 1 de agosto se llevaría a cabo la sesión del Consejo Estatal para aprobar la celebración de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Alianzas y convergencias, para lo cual se propone que dicha plenaria se lleve a cabo el día 15 de agosto del 2010

Porque son una suerte de prestidigitador jurídica, al pretender realizar ocurrentemente un nuevo marco normativo para la convocatoria, tomando como base un instrumento que dejó de existir jurídicamente al ser revocado por esta Sala Superior; pero que además insiste en incorporar la “consulta”, la “presentación de un programa de gobierno” y el “colegio electoral” en una transformación ahora como: “método de elección indirecta” que consignaba la original base segunda de la convocatoria de fecha 11 de julio de 2010, a “mecanismos de consulta”, que consiga la nueva convocatoria que de forma ilegal expide en sustitución del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero.

Este apartado, da oportunidad a una reflexión sobre el tema.

Como ha podido observar, una mayoría de tres integrantes de la Comisión Nacional Electoral, de forma facciosa, ha pretendido sustituir el derecho legítimo y estatutario que tiene el Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero, de analizar, discutir y aprobar uno de los métodos consignados en la normatividad del Partido, para elegir a su candidata o candidato en el proceso electoral para elegir al nuevo gobernador del Estado en la entidad, al emitir de *motu proprio* la expedición de una nueva convocatoria, al amparo de una distorsión maliciosa de lo que implica su potestad de órgano revisor de la legalidad en tópicos de las convocatorias a cargos de elección popular, consignada en el artículo 28 del Reglamento de Elecciones y Consultas, por lo que una validación de este órgano jurisdiccional del acuerdo ACU-CNE-389/2010, y de la correspondiente “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”, expedida el día 5 de agosto de 2010, abriría la posibilidad de que de forma arbitraria se modifique la voluntad de los órganos originarios en la toma de decisiones que estatutariamente les corresponde, lo que no puede permitirse en aras de la consolidación de la democracia interna de los partidos políticos.

Por todo ello, es que debe acogerse la pretensión del suscrito de revocar el nuevo acto consignado por la Comisión Nacional Electoral, consistente en el acuerdo ACU-CNE-389/2010, y la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”, expedida el día 5 de agosto de 2010, en la medida de que, los actos y resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, como son las sentencias de los tribunales electorales, se encuentran vinculados en medida considerable a proteger los intereses generales de la militancia de los partidos políticos, entes reconocidos como los únicos modelos de organización que permite el acceso al Poder Público a la ciudadanía, lo cual pone en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

tutela de los derechos fundamentales electorales de los gobernados, representados por los partidos políticos conforme a la lectura del artículo 41 del Pacto Federal.

Por otro lado, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la justicia se imparta de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales.

TERCERO. Análisis del incidente. En principio se debe decir, que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia tiene, como presupuesto necesario, que en la sentencia se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer, es decir, que se trate de sentencias de condena o mixtas; de ahí que resulte necesario precisar los términos de la resolución respectiva.

En la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro, emitida en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, esta Sala Superior ordenó a **la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que emitiera un nuevo acuerdo, en el que, tomando en consideración lo resuelto en la sentencia de mérito, determinara las observaciones y rectificaciones que se debieran hacer a la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011”** a fin de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emitiera una nueva convocatoria que se ajustara a la normativa intrapartidista.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En la sentencia de mérito del juicio al rubro indicado, esta Sala Superior determinó, en el considerando quinto, en la parte conducente, lo siguiente:

En el particular, en la base segunda de la convocatoria se estableció que la elección del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, se haría mediante el “método de Consejo Estatal Electivo”, lo que en principio, cumpliría con lo previsto en el artículo 46, párrafo 3, inciso b), en tanto que la elección de candidatos por consejo, está prevista en el artículo 36 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, del análisis del procedimiento descrito en la base segunda fracción I, de la convocatoria multireferida, se advierte que lo ahí previsto no se apega al procedimiento establecido en el artículo 36 del precitado reglamento, por lo que se considera que el método de elección indicado en la base segunda de la convocatoria no está autorizado por la norma reglamentaria.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario precisar que el artículo 36 del reglamento antes aludido, señala que la elección de candidatos en sesión de consejo, se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 34, el cual, como puede advertirse del contenido de la normatividad transcrita, esencialmente, consiste en la votación de los aspirantes, por parte de los consejeros mediante sufragio directo y secreto en las urnas, distinto a lo indicado en la base segunda de la convocatoria cuya convalidación se impugna.

En efecto, en la base segunda de la convocatoria se prevén distintas etapas que constituyen el procedimiento para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, el cual inicia con una encuesta que definirá, a partir de los aspirantes registrados, a los tres precandidatos mejor posicionados, respecto de los cuales se hará una segunda encuesta que tendrá un valor del cincuenta por ciento de los créditos.

La segunda fase del procedimiento establecido en la convocatoria, consiste en que los precandidatos hagan dos presentaciones de su programa de gobierno, las cuales serán evaluadas por los académicos que determine la Dirección Estatal y Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictamen que tendrá un valor del diez por ciento de créditos.

La tercera fase de la elección se llevaría a cabo mediante la votación que hiciera, respecto de los precandidatos, un colegio electoral constituido por los Consejeros Estatales, los Delegados al Congreso Nacional, los Consejeros Nacionales, los Presidentes o Delegados de los Comités Municipales del partido político, los que son y los que fueron Presidentes Municipales constitucionales, síndicos, ex síndicos, regidores,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

ex regidores, diputados y ex diputados, federales y locales, ex senadores y senadores del Partido de la Revolución Democrática, todos del Estado de Guerrero.

El valor de los resultados de la elección que haga el Colegio Electoral es de cuarenta por ciento.

La suma de los valores previstos para las tres fases resulta el cien por ciento del valor electivo, y una vez sumados los resultados, en cada caso, se estableció en la base segunda de la convocatoria que, se someterán a la aprobación del Consejo Estatal en sesión expresamente convocada para tal efecto.

De lo anterior, es patente que el procedimiento previsto en la base segunda de la convocatoria respectiva, no se apega en lo absoluto al método de elección en sesión de consejo previsto en el artículo 36, relacionado con el numeral 34, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, puesto que no se prevé la votación mediante sufragio directo y secreto de los consejeros, siendo que la encuesta, la evaluación por académicos y la elección llevada a cabo por el colegio electoral integrado por diversos representantes del partido político, no están previstos como mecanismos de elección para candidatos a cargos constitucionales, o dirigentes partidistas.

De lo trasunto, se advierte que esta Sala Superior determinó que en la base segunda de la convocatoria aprobada por el Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guerrero, se estableció que la elección del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, se haría mediante el “método de Consejo Estatal Electivo”, lo cual fue conforme a lo previsto en el artículo 46, párrafo 3, inciso b), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, porque el método de consejo electivo está previsto en el artículo 36 del Reglamento de Elecciones y Consultas del aludido partido político.

Asimismo este órgano jurisdiccional especializado consideró que el procedimiento descrito en la base segunda fracción I, de la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011”, no se ajustaba a la normativa intrapartidista porque preveía un método de selección de candidato diverso a los previstos en las normas estatutarias y reglamentarias, debido a que no se llevaría a cabo la elección por votación mediante sufragio directo y secreto de los consejeros que integran el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero.

En este orden de ideas la Comisión Nacional Electoral, al emitir el acuerdo ACU-CNE-389/2010, por el cual dio cumplimiento a la ejecutoria del juicio al rubro citado, consideró y acordó, en la parte conducente, lo siguiente:

4) El diecisiete de julio de dos mil diez, David Jiménez Rumbo presentó, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito por el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la aprobación de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011” y, el acuerdo ACU-CNE-370/2010.

5) El medio de defensa legal descrito con anterioridad, fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010, mismo que fue resuelto el día cuatro de agosto de dos mil diez, determinando:

[Se transcribe]

6) Que en el considerando Quinto del resolutivo mencionado en el numeral que antecede, se establece:

[Se transcribe]

7) Que a las 18:50 horas del día cuatro de agosto del dos mil diez, mediante oficio número SGA-JA-3294/2010, presentado en la oficialía de partes de esta Comisión Nacional Electoral, con el número de folio 2266, se notificó a este cuerpo colegiado la resolución descrita en anteriores numerales.

8) Que el artículo 28 del Reglamento General de Elecciones y Consultas de este Instituto Político, establece:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 28.- Una vez aprobada la convocatoria; el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, **realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación a mas tardar en 48 horas después de que tenga conocimiento**

9) Que el artículo 14 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, establece:

Artículo 14.- La Comisión Nacional Electoral, de acuerdo al artículo 28 del

Estatuto y con el fin de garantizar la adecuada realización de los comicios internos, tiene las funciones siguientes:

a. a d (...)

e. Observar las Convocatorias emitidas por los órganos responsables del Partido. Si de su contenido se infringen disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación;

(...)

10) Que de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales descritos en los considerandos "8 y 9" del presente instrumento, se desprende que este cuerpo colegiado en caso de que encuentre infracciones estatutarias y/o reglamentarias al estudiar y analizar las convocatoria que emitan los Consejos Estatales, realizará las rectificaciones necesarias, notificándolas al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática que corresponda, por conducto de su Mesa Directiva, para que con ellas, se proceda a la publicación de la convocatoria, misma que se reitera, deben contener las observaciones realizadas por este órgano electoral, situación que se encuentra plenamente apegado al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010.

11) Que el artículo 46 numeral 3 inciso b del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece:

Artículo 46°. La elección de los candidatos

1.a 2. (...).

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

3. *Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:*

a. En elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido.

b. Por Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.

(...)

Bajo esta, primicia, en el asunto que nos ocupa, se desprende que la selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del estado de Guerrero, se puede llevar a cabo en cualquiera de los siguientes métodos:

1.- Universal, libre, directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido,

2.- Consejo Estatal Electivo y

3.- Convención Estatal Electoral.

Siendo importante destacar para llevar a cabo el proceso electoral de Consejo Estatal Electivo y Convención Estatal Electoral, es necesario e indispensable las dos terceras partes de los consejeros presentes hayan aprobado el cambio de método del proceso electoral, situación que en la especie así aconteció que tal y como quedó comprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010, al manifestar que *“Lo anterior es así, porque partiendo de lo afirmado por el enjuiciante, en relación al número total de miembros que integran el Consejo Estatal es de ciento sesenta y ocho (168) consejeros, tenemos que la mitad más uno son ochenta y cinco (85) consejeros, que válidamente podrían constituir quórum en primera convocatoria, y que en segunda convocatoria la tercera parte del total de miembros, es decir cincuenta y seis (56) consejeros, podrían constituir quórum, y que no obstante algunos consejeros se retiraran, los acuerdos aprobados serían válidos, siempre que*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

*estuvieran presentes una cuarta parte de los integrantes del consejo respectivo, esto es, cuarenta y dos (42) consejero”; “En el particular, en autos consta, a fojas doscientas dos a doscientas veintitrés el acta del Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que se advierte que concurrieron ciento treinta y cinco (135) consejeros, y que la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador de ese estado, en el que se estableció para ello un procedimiento que, el actor considera contrario a Derecho, fue aprobada por noventa y siete (97) consejeros, que no se considera un número reducido de integrantes del consejo estatal, que haría que careciera de legitimación la determinación como lo afirma el demandante” (visible a fojas 44 y 45 de la resolución) y “En el particular, en la base segunda de la convocatoria se estableció que **la elección del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, se haría mediante el “método de Consejo Estatal Electivo”, lo que en principio, cumpliría con lo previsto en el artículo 46, párrafo 3, inciso b)...**” (visible a foja 55 de la resolución)*

Con base en lo anterior, es dable arribar a la conclusión de que, el método de Consejo Estatal Electivo para elegir al candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del estado de Guerrero, es válido, por haber sido aprobado por la mayoría de las dos terceras partes de los consejeros estatales presentes, además de que dicho método se encuentra contemplado por el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, situación que se encuentra corroborada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010, a la que se le da cumplimiento con el presente instrumento.

12) De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base I, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 46 y 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende el derecho de los partidos políticos a regir su estructura y funcionamiento en ejercicio de su libertad de auto organización. En este sentido, y dado que el artículo 46, párrafo 3, fracciones d) y e) del Código electoral definen como un asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, debe entenderse que los mecanismos que aprobó el Consejo Estatal, constituyen un asunto interno del partido y en este sentido, pueden ser utilizados como herramientas de consulta de los propios consejeros, sin que por esa razón sean vinculantes en el resultado de la elección que se llevará a cabo; en este entendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 del Estatuto, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, es la autoridad superior en el estado, entre congreso y congreso; bajo esta primicia, las observaciones y rectificaciones que se emitan a la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”, deben estar

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

encaminadas a que lo contemplado en dicho documento se encuentre ajustado a la norma estatutaria y reglamentaria que rige la vida de este Instituto Político y no contravenir las decisiones y acuerdos tomados en dicho órgano partidario, máxime si estos, se encuentran apegados a dicha normatividad.

13) Que esté cuerpo colegiado, con apoyo y fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y 14 inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, después de un examen exhaustivo realizado a las reglas que conforman la convocatoria en estudio, para dar claridad y certeza al instrumento convocante y no contravenir las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida institucional del Partido de la Revolución Democrática, concluyó oportuno realizar las siguientes:

OBSERVACIONES

A) Se modifica el contenido de la base “SEGUNDA”, relativa a los “MÉTODOS DE LA ELECCIÓN”, para especificar que el Consejo Estatal Electivo se desarrollará acorde a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en relación con los artículos 34 y 35 numeral 1, de la normatividad antes invocada.

A efecto de atender los mecanismos de consulta acordados por el Consejo Estatal en la fracción I de la base segunda se debe agregar un apartado en el que se establezca con claridad que los mecanismos que se encuentran en la fracción I Base Segunda de la Convocatoria aprobada por el Consejo Estatal del Partido en Guerrero, serán utilizados a efecto de buscar alcanzar una candidatura de unidad, sin que los mismos tengan un valor específico, teniendo un carácter meramente consultivo para que sean puestos a consideración de los precandidatos.

B) A efecto de brindar mayor transparencia, certeza y seguridad jurídica, en la base “TERCERA” relativo a la “DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN”, se debe adicionar la siguiente leyenda *“La Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, a más tardar con diez días de anticipación a dicha fecha, publicará en cuando menos dos periódicos de circulación estatal la hora y lugar en que se llevará a cabo la Jornada Electoral en el Consejo Estatal Electivo de dicha entidad federativa, para la elección del candidato de este Instituto Político a la Gubernatura del estado libre y soberano de Guerrero”.*

C) En virtud de que el cuatro de agosto de dos mil diez, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010, en relación a la fecha de la emisión del presente instrumento, se (jebe modificar el periodo de registro de precandidatos o precandidatas a Gobernador o Gobernadora del estado de Guerrero, contenido en la base “CUARTA”, para lo cual se propone que sea del 7 al 11 de agosto de 2010.

D) Dada la fecha de la emisión del presente instrumento, se debe modificar la fecha establecida en la base “OCTAVA” relativa a

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

“LAS ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES” del instrumento convocante en estudio, en la que se establecía que el 1 de agosto se llevaría a cabo la sesión del Consejo Estatal para aprobar la celebración de Alianzas y convergencias, para lo cual se propone que dicha plenaria se lleve a cabo el día 15 de agosto del 2010

De la transcripción que antecede se advierte que:

- La Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACU-CNE-389/2010, en cumplimiento a la sentencia de cuatro de agosto de dos mil diez, emitida por este órgano jurisdiccional especializado en el juicio al rubro indicado.
- La citada Comisión razonó que en términos de los artículos 28, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, y 14, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, era obligación del Consejo Estatal, hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Electoral, la convocatoria para el citado cargo de elección popular.
- Asimismo consideró que esa Comisión Nacional Electoral, tiene como deber hacer observaciones y rectificaciones a las convocatorias que emitan los Consejos Estatales.
- En caso de que se hagan rectificaciones, los Consejos Estatales tienen el deber jurídico de publicar las convocatorias, con las observaciones hechas por la Comisión Nacional Electoral.
- Preciado lo anterior procedió a determinar que el método de elección por “Consejo Estatal Electivo”,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

es una institución reglamentaria prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en el artículo 36, del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

- Para determinar que el método seleccionado, fue conforme a la normativa analizó el quórum que integró el Consejo Estatal en Guerrero, llegando a la consideración que fue superior al mínimo requerido, además de que concluyó que el cambio de método fue conforme a lo previsto en el artículo 46, párrafo 3, inciso b), del Estatuto del citado instituto político, pues fue aprobado por la mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en el Consejo Estatal; a fin de comprobar su aserto, se apoyó en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en la cual se analizó el quórum que integró el citado Consejo Estatal, así como la mayoría calificada de dos terceras partes para aprobar el cambio de método de elección de candidato.
- La Comisión Nacional Electoral consideró que el Partido de la Revolución Democrática, en uso de la libertad de autoorganización puede determinar la utilización de *“herramientas de consulta”* de los consejeros, a fin de que puedan emitir su voto en el Consejo Estatal Electivo, sin que esos mecanismos sean vinculantes en el resultado de la elección.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Por lo anterior, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática determinó observar y rectificar la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”, modificando la base segunda, a fin de que se previera como método de elección del candidato al citado cargo de elección popular conforme al procedimiento establecido en el artículo 36, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en relación con los numerales 34 y 35, de ese reglamento.
- Con la finalidad de atender los mecanismos que se habían propuesto por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Guerrero, previstos en la fracción I, de la base segunda, de la aludida convocatoria, se determinó que fueran utilizados con un carácter meramente consultivo.

Precisado lo anterior este órgano jurisdiccional especializado analizará el fondo de la litis incidental, la cual se circunscribe a determinar si la sentencia de cuatro de agosto de dos mil diez está cumplida.

El actor incidentista hace diversos planteamientos que en lo sustancial se pueden resumir en lo siguiente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. La decisión de este órgano jurisdiccional estableció revocar el acuerdo ACU-CNE-370/2010, así como la integridad de la *“Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011”*.
2. Se mandató a la Comisión Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo, en el que determine las observaciones y rectificaciones que se deban hacer a la citada convocatoria, lo que, en concepto del incidentista, implicaba que ante la revocación del acuerdo y de la convocatoria, su actividad debió ser orientadora y preventiva.
3. La Comisión Nacional Electoral, pretende imponer un método de elección denominado *“Consejo Electivo”* al darlo por válido en un nuevo acuerdo, cuando este fue revocado expresamente, que no era dable tenerse por legal, al haber integrado elementos novedosos al texto normativo que consigna el artículo 36 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
4. Al margen que, si efectivamente puedan existir herramientas auxiliares para la toma de decisiones de los órganos deliberativos y colegiados de un

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

partido político, su implementación sólo puede corresponder a esos órganos partidistas.

5. Este órgano estableció que correspondía al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, la emisión de una nueva convocatoria, la cual debe estar ajustada a los criterios orientadores y preventivos que ordene en su caso la Comisión Nacional Electoral, debiendo ajustarse en todo momento a la normatividad intrapartidista.
6. La Comisión Nacional Electoral incumple la sentencia al hacer un nuevo marco normativo para la convocatoria, tomando como base un instrumento que dejó de existir jurídicamente al ser revocado por esta Sala Superior; pero que además insiste en incorporar la “consulta”, la “presentación de un programa de gobierno” y el “colegio electoral” en una transformación ahora como: “método de elección indirecta” que consignaba la original base segunda de la convocatoria de fecha 11 de julio de 2010, a “mecanismos de consulta”, que consiga la nueva convocatoria que de forma ilegal expide en sustitución del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al actor incidentista, por las siguientes consideraciones.

El actor incidentista parte de la premisa errónea de que este órgano jurisdiccional especializado revocó en su totalidad

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, que ha de ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática, pues contrariamente a lo afirmado por David Jiménez Rumbo, esta Sala Superior reconoció la validez del acuerdo del Consejo Estatal de modificar el método para la selección de candidato a Gobernador, pues en la sentencia de mérito se expresó “[...] *la convocatoria se estableció que la elección del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, se haría mediante el “método de Consejo Estatal Electivo”, lo que en principio, cumpliría con lo previsto en el artículo 46, párrafo 3, inciso b), en tanto que la elección de candidatos por consejo, está prevista en el artículo 36 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática[...]”*”.

Posterior a ello, en la citada sentencia este órgano jurisdiccional especializado concluyó que “[...] *del análisis del procedimiento descrito en la base segunda fracción I, de la convocatoria multireferida, se advierte que lo ahí previsto no se apega al procedimiento establecido en el artículo 36 del precitado reglamento, por lo que se considera que el método de elección indicado en la base segunda de la convocatoria no está autorizado por la norma reglamentaria*”.

De lo anterior es evidente que esta Sala Superior determinó que la convocatoria *per se*, no era ilegal, sino que el método previsto en la base segunda, fracción I, de la aludida convocatoria, si era contrario a la normativa del citado partido político, razón por la cual la Comisión Nacional Electoral debió hacer observaciones y rectificaciones a esa convocatoria.

Aunado a lo anterior se debe precisar que de la lectura de la sentencia de mérito del juicio al rubro indicado, no se advierte, ni siquiera implícitamente, que esta Sala Superior

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

haya determinado que las observaciones y rectificaciones que la Comisión Nacional Electoral hiciera a la multitudada convocatoria, debieran ser orientadoras y preventivas a fin de que el Consejo Estatal tuviera una guía.

En este contexto es jurídicamente correcto afirmar que, se revocó el método de elección de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, esencialmente porque no se sujetaba a la elección de los aspirantes a candidato al aludido cargo de elección popular, por parte de los consejeros mediante sufragio directo y secreto en las urnas.

Así pues es dable considerar que al ser únicamente revocado el método de elección, la convocatoria subsiste, con excepción del método previsto en la base segunda, fracción primera de la citada convocatoria, el cual se ordenó fuera conforme a la normativa intrapartidista.

Por su parte la Comisión Nacional Electoral emitió un nuevo acuerdo en cumplimiento a la sentencia de cuatro de agosto de dos mil nueve, en el cual determinó que con fundamento en los artículos 46, del Estatuto, 34 y 36 del Reglamento de Elecciones y Consultas, ambos ordenamientos del Partido de la Revolución Democrática, era válido afirmar que el método de elección por “Consejo Estatal Electivo”, aprobado por el Consejo Estatal del citado instituto político, en Guerrero, sí estaba ajustado a la normativa intrapartidista, por que había sido aprobado por dos terceras partes de los miembros presente, además de que el denominado “Consejo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Estatal Electivo” si estaba previsto en los ordenamientos intrapartidistas.

Cabe aclarar que las dos consideraciones que la Comisión Nacional Electoral expuso en el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia de mérito, fueron expuestas por esta Sala Superior al resolver el medio de impugnación al rubro citado.

En efecto se consideró que sí se había cumplido con el quórum previsto en la normativa; el acuerdo fue aprobado por la mayoría calificada de dos terceras partes, y el método elegido si estaba previsto en el Reglamento de Elecciones y Consultas del aludido instituto político.

Se insiste, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo impugnado y la convocatoria emitida, sólo en cuanto a lo previsto en la base segunda, fracción I.

Por tanto, si la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática consideró, en pleno uso de sus facultades, que se debía modificar la convocatoria a efecto de que el anterior método fuera utilizado como herramienta auxiliar de los consejeros, y que el Consejo Estatal Electivo se haría conforme a lo previsto en el artículo 36, en relación con los diversos numerales 34 y 35 del Reglamento de Elecciones y Consultas, del aludido partido político, es evidente que se cumple con la sentencia emitida por esta Sala Superior.

Al efecto se transcriben los artículos correspondientes:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 46º. La elección de los candidatos

...

3. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido.

b. Por cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.

...

Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

TÍTULO TERCERO

De la elección de candidatos a puestos de elección popular.

Capítulo Primero

De la convocatoria

...

Capítulo segundo

De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa

Artículo 31.- Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto de la paridad de género así como de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Artículo 32.- Los Síndicos y Regidores se elegirán por voto universal, directo y secreto mediante planillas por el total de los cargos a elegirse, o en su caso por cualquier otro método contemplado en el presente Reglamento, si esto fuese

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

determinado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De la elección en las convenciones electorales

Artículo 33.- Las convenciones electorales se integrarán por los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior.

Artículo 34.- Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva;

b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;

c) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;

d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;

e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;

f) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;

g) No se permitirá el voto de delegados en ausencia;

h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

Artículo 35.- La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:

1.- Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos.

2.- La mitad de la lista, con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Senadores y Diputados Locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo votar cada uno hasta por una de las candidaturas a elegir.

3.- La mitad de la lista con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales. Cada delegado podrá votar por una de las candidaturas a elegir. Los convencionistas del exterior votarán en la circunscripción que corresponda a la entidad según su credencial de elector o de su lugar de origen, certificado por el comité del exterior correspondiente.

4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:

a) Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir;

b) Cada delegado solo podrá votar por una planilla;

c) El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos;

d) Si la planilla debiera integrarse con más de un candidato a síndico, el segundo síndico corresponderá a la planilla que obtenga el segundo lugar, salvo en el caso que la planilla ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación de la planilla que haya alcanzado el segundo lugar;

e) La lista de candidatos a Regidores se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

f) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate según la legislación electoral local;

g) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley electoral local, los candidatos a regidores de mayoría relativa seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional; la lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas; y

h) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

CAPÍTULO CUARTO

De la elección en Consejos

Artículo 36.- La elección de candidatos en sesión de consejo previamente convocado para ello, se realizará bajo el procedimiento técnico establecido en el artículo 34 de este Reglamento, de la siguiente manera:

a) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Senadores y diputados locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, pudiendo votar cada uno por una de las candidaturas a elegir.

b) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros nacionales presentes. Cada consejero podrá votar por una de las candidaturas a elegir por cada una de las circunscripciones.

Ahora bien a efecto de evidenciar el cumplimiento dado a la sentencia, se considera pertinente hacer un cuadro comparativo entre la anterior convocatoria y la nueva convocatoria:

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Convocatoria original.	Nueva convocatoria.
<p>...</p> <p>PRIMERA.- DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE:</p> <p>Se elegirá al Candidato o Candidata del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que participará en la elección constitucional del día 30 de enero del año 2011.</p>	<p>PRIMERA.- DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIRSE:</p> <p>Se elegirá al Candidato o Candidata del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que participará en la elección constitucional del día 30 de enero del año 2011.</p> <p>Con el propósito de llegar a un acuerdo de unidad en la postulación del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado libre y soberano de Guerrero, con independencia del desarrollo del proceso electivo, se llevarán a cabo las siguientes actividades:</p> <p>a) La Comisión Nacional Electoral remitirá a la Comisión Política Nacional el acuerdo de otorgamiento de registros, a efecto de que ésta, en los primeros días del mes de agosto, realice una encuesta (2 espejo). Las empresas encuestadoras serán definidas en acuerdo con los precandidatos registrados.</p> <p>b) Durante los últimos días del mes de agosto, la Comisión Política Nacional ordenará la realización de una segunda encuesta (2 espejo), en acuerdo con los precandidatos.</p> <p>En ambas encuestas, la diferencia para definir al precandidato mejor posicionado tendrá que ser superior al margen de error de la muestra diseñada para la misma.</p> <p>c) Los resultados de ambas encuestas serán entregadas por las empresas encuestadoras en sobre cerrado, en presencia de los precandidatos en sesión que celebrarán de manera conjunta la Comisión Política Nacional y el Comité Político Estatal.</p> <p>d) Se llevarán a cabo 2 presentaciones por parte de todos los precandidatos registrados en las cuales se dará a conocer por parte de cada uno de ellos, su programa de Gobierno.</p> <p>e) Asimismo, se constituirá un colegio electoral integrado por: Los Consejeros Estatales, los Delegados al Congreso Nacional, los Consejeros Nacionales, los Presidentes o Delegados de los Comités Municipales del Partido de la Revolución Democrática, los Presidentes Municipales y ex Presidentes Municipales Constitucionales del Partido de la Revolución Democrática, los síndicos, ex síndicos, regidores y ex regidores, los diputados y ex diputados federales y locales del Partido de la Revolución Democrática, los senadores y ex senadores del Partido de la Revolución Democrática, todos del estado de</p>

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

<p>SEGUNDA.- DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN:</p> <p>I.- Se realizará mediante el método de Consejo Estatal Electivo.</p> <p>Para concretar el método de elección indirecta, se realizará el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Comisión Nacional Electoral remitirá a la Comisión Política Nacional el acuerdo de otorgamiento de registros, a efecto de que ésta durante los primeros días del mes de agosto, realice una encuesta (2 espejo) que servirá para definir a los tres precandidatos mejor posicionados.</p> <p>b) Una vez definidos los precandidatos a que hace referencia el inciso anterior, la Comisión Política Nacional ordenará la realización de una segunda encuesta (2 espejo) en acuerdo con los precandidatos durante los últimos días del mes de agosto. El resultado de esta encuesta tendrá un valor en porcentaje de un 50%. La diferencia para definir al precandidato mejor posicionado tendrá que ser superior al margen de error de la muestra diseñada para la misma.</p> <p>Los resultados de ambas encuestas serán entregadas por las empresas encuestadoras en sobre cerrado, en presencia de los precandidatos en sesión que celebraran de manera conjunta la Comisión Política Nacional y el Comité Político Estatal.</p> <p>c) Se llevarán a cabo 2 presentaciones por parte de todos los precandidatos en las cuales se dará a conocer por parte de cada uno de ellos, su programa de Gobierno. A estas presentaciones se invitarán a 3 académicos de la Ciudad de México. Acordados por la Dirección Estatal y Nacional del PRD. Los cuales calificarán</p>	<p>Guerrero.</p> <p>f) Concluido lo anterior y antes de la fecha en que se celebrará la jornada electoral de elección del Consejo Estatal Electivo, se llevará a cabo una reunión con todos los precandidatos registrados para estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo de candidatura de unidad, este procedimiento tendrá carácter indicativo y consultivo.</p> <p>SEGUNDA.- DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN:</p> <p>I.- Se realizará mediante el método de Consejo Estatal Electivo, el cual se desarrollará acorde a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, en relación con los artículos 34 y 35 numeral 1, de la normatividad antes invocada, es decir, de la siguiente manera:</p> <p>a) Se contará con un número de boletas igual al de Consejeros Estatales;</p> <p>b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;</p> <p>c) El registro de los Consejeros Estatales, estará a cargo de la Comisión Nacional Electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;</p> <p>d) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas de los consejeros presentes;</p> <p>e) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;</p> <p>f) No se permitirá el voto de Consejeros en ausencia;</p> <p>g) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno del Consejo Estatal; y h) La Comisión Nacional Electoral, leerá los resultados finales de la votación.</p>
---	--

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

<p>las propuestas y emitirán un dictamen el cual tendrá el valor de 10%.</p> <p>d) Asimismo, se constituirá un colegio electoral integrado por: Los consejeros estatales, los delegados al Congreso Nacional, los Consejeros Nacionales, los Presidentes o Delegados de los Comités Municipales del PRD, los Presidentes Municipales y ex Presidentes Municipales constitucionales del PRD, los síndicos, ex síndicos, regidores y ex regidores, los diputados y ex diputados federales y locales del PRD, los senadores y ex senadores del PRD, todos del estado de Guerrero.</p> <p>Este Colegio Electoral llevará una elección entre los tres aspirantes finalistas. El valor de esta elección será del 40% para su definición. Únicamente tendrán derecho a voto en el colegio electoral los representantes populares que hayan sido registrados por el Partido y quienes no hayan renunciado a su militancia, así como los dirigentes que no hayan renunciado al PRD.</p> <p>e) La suma de estos tres métodos reunirá el 100% del valor efectivo, cuyo resultado será sometido a la aprobación del Consejo Estatal en sesión expresamente convocada para ello.</p> <p>...</p>	
--	--

De lo anterior se advierte claramente que se cumplió con la sentencia que se aduce incumplida por el actor incidentista, pues el método de elección de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por el Partido de la Revolución Democrática es conforme a lo previsto en los artículos 34, 35 y 36, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del aludido instituto político.

Finalmente, por cuanto hace al alegato del incidentista, en el sentido de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Guerrero, debió emitir una nueva convocatoria, y que ello no ha ocurrido, pues la convocatoria la hizo el Comisión Nacional de Elecciones, se considera que no le asiste razón

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Se afirma lo anterior porque de conformidad con el artículo 28, del Reglamento General de Elecciones y Consultas, del Partido de la Revolución Democrática que es al tenor siguiente:

Artículo 28.- Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación a más tardar en 48 horas después de que tenga conocimiento.

De lo anterior, aunado al considerando diez (10), del acuerdo ACU-CNE-389/2010, que es al tenor siguiente:

10) Que de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales descritos en los considerandos "8 y 9" del presente instrumento, se desprende que este cuerpo colegiado en caso de que encuentre infracciones estatutarias y/o reglamentarias al estudiar y analizar las convocatorias que emitan los Consejos Estatales, realizará las rectificaciones necesarias, notificándolas al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática que corresponda, por conducto de su Mesa Directiva, para que con ellas, se proceda a la publicación de la convocatoria, misma que se reitera, deben contener las observaciones realizadas por este órgano electoral, situación que se encuentra plenamente apegado al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1010/2010.

Esta Sala Superior llega a la convicción que la emisión de la nueva convocatoria por parte del Consejo Estatal Electoral, cuando publica la convocatoria modificada por la Comisión Nacional Electoral, pues ese acto jurídico es la emisión de la nueva convocatoria, y el Consejo local en uso de sus facultades hace del conocimiento de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Guerrero la emisión de la nueva convocatoria.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1010/2010**, resulta claro que es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia hecho valer por David Jiménez Rumbo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia hecho valer por David Jiménez Rumbo.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a los órganos partidistas señalados como responsables; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien formula voto particular.

SUP-JDC-1010/2010

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Voto particular que, con fundamento en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formula el magistrado Pedro Esteban Penagos López, en relación con la determinación adoptada en el incidente de inejecución de sentencia promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado en el expediente SUP-JDC-1010/2010.

En esta ocasión no coincido con las consideraciones y fundamentos de la determinación aprobada por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, por lo cual me permito formular voto particular en los siguientes términos.

El actor incidentista argumenta, en esencia, que no se cumple con lo ordenado en la ejecutoria de la Sala Superior, porque en la convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011, se prevé un procedimiento que consiste en la realización de dos consultas a la ciudadanía; dos presentaciones en las que cada precandidato expone su programa de gobierno así como la implementación de un colegio electoral, previo al desarrollo del método de Consejo Estatal Electivo, previsto en el artículo 36, en relación con los artículos 34 y 35, numeral 1, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En la determinación aprobada por la mayoría, se declaran infundados los argumentos, sobre la base de que la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional fue cumplida por la responsable, al considerar que el método de elección por “Consejo Estatal Electivo” aprobado por el consejo Estatal, sí estaba ajustado a la normativa intrapartidista, por haberse aprobado por la mayoría calificada de dos terceras partes y el método elegido sí estaba previsto en el Reglamento citado.

A diferencia de lo que resuelve la mayoría, en mi concepto, los agravios resultan fundados.

En la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en esencia, se ordenó revocar la convocatoria impugnada, específicamente, la base segunda fracción I, por establecer un método no previsto en la normatividad interna, consistente en la elaboración de una encuesta, la evaluación por académicos y la elección llevada a cabo por el colegio electoral integrado por diversos representantes del partido político.

En razón de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó emitir una nueva convocatoria a fin de ajustarla a los métodos previstos en el artículo 36, relacionado con el numeral 34, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Democrática, en los cuales se prevé la votación mediante sufragio directo y secreto de los consejeros.

En el caso, la responsable no se ajusta cabalmente a lo ordenado en la ejecutoria, porque en la nueva convocatoria insiste en incluir, como supuesta herramienta de consulta, un método no previsto en la normatividad interna, consistente en una primera fase en la que se deben elaborar dos encuestas para obtener información de quien de los precandidatos está mejor posicionado, la presentación del plan de gobierno de cada uno de los participantes, así como la constitución de un Colegio Electoral “para estudiar la posibilidad de llegar a un acuerdo de candidatura de unidad. Esta primera fase, según se establece en la convocatoria, es de carácter indicativo y consultivo y tiene por propósito llegar a un acuerdo de unidad, con independencia del desarrollo del proceso electivo.

Pues bien, esta es la parte que incumple con lo ordenado en la ejecutoria, en la que claramente se estableció que no podían incluirse métodos no previstos en la normatividad interna, siendo que esta primera fase somete a las partes interesadas a un procedimiento ajeno a los establecidos en dicha normativa, el cual la realización de diversas actividades materiales a las que deben someterse.

No obsta el hecho de que se establezca el carácter indicativo y consultivo de esta fase, pues lo importante es que, en términos

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de la convocatoria con la cual se pretende cumplir lo ordenado por esta Sala Superior, se establece como una fase ineludible que los participantes deben agotar como una condición previa y necesaria para acceder a la segunda etapa.

Por tanto, como esa primera fase constituye un mecanismo no previsto en la normatividad partidista, es evidente que el núcleo de la obligación establecido en la ejecutoria no se ha cumplimentado y por tanto, en mi concepto, debe revocarse el acuerdo impugnado para ordenar que se emita uno nuevo ajustado a lo ordenado en la ejecutoria.

Es por lo anterior que no comparto el voto mayoritario que declara cumplida la sentencia de este tribunal.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ